DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR.-

Valledupar (Cesar), cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Simulación Absoluta *de* ***ANA MARÍA GUETTE RODRÍGUEZ*** *contra* ***MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE y ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE*** *Radicado:* ***20001-40-03-009-2019-00569-00.***

ASUNTO A DECIDIR.-

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal De Valledupar y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, con ocasión del proceso de Simulación Absoluta de la referencia.

ANTECEDENTES.-

1. La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de simulación absoluta, solicitando que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa del predio urbano, lote 13 manzana b, ubicado en la calle 7ª nº 29-116 de la urbanización nueva esperanza, celebrado entre la señora Lilis María Fuentes Vanegas y la señora Mayra Alejandra Alcentra Moscote, el cual se formalizó el 1 de junio de 2017, en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar mediante escritura nº 1944.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de este distrito judicial, el cual mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, arguyendo que por ser de mínima cuantía el proceso le corresponde a estos últimos.

3. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, una vez recibida la demanda, se declara igualmente incompetente manifestando que, la cuantía del proceso es de $120.000.000, por lo que es de competencia de los juzgados civiles municipales y propone conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en determinados asuntos y en nuestra legislación procesal para que esta sea atribuida se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente "factores determinantes de la

competencia", los cuales de manera conjunta y complementaria señalan las pautas a tener en cuenta para determinar con precisión el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entre los criterios o factores para determinar la competencia se encuentra el factor objetivo, en virtud del cual el conocimiento de determinado asunto le corresponde a un juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

Dicho lo anterior, se observa en el expediente que el conflicto de competencia que nos ocupa tiene sustento en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por ser de mínima cuantía. En vista lo anterior, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar le fue asignado el proceso por reparto, no obstante, dicha agencia judicial manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal y planteó la colisión de competencia negativa, enviando el referido proceso a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito.

Para entrar a resolver el conflicto de competencia planteado, es importante señalar primero, que establece el art. 25 del C.G.P que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; que son de mínima cuantía aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV y que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV. A su vez, el art. 26 ibídem en su numeral 1° que la cuantía se determinará: *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

Quiere ello decir, que para determinar la cuantía del proceso basta con conocer el valor de la pretensión juntos con sus frutos, intereses, multas, o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta.

En este punto, es dable precisar que, tratándose de una acción de simulación, la cuantía para definir la competencia está definida por la pretensión, que en este caso tiene carácter especial, es decir, la define el valor del negocio jurídico, o sea, el valor del contrato objeto de la litis, y no el avalúo catastral del bien inmueble, como lo estableció el Juez Tercero Civil Municipal.

En ese orden, no puede soslayarse que el artículo 26 del Código General del Proceso, establece la manera cómo debe determinarse la cuantía para efectos de establecer el juez competente en los diversos asuntos litigiosos de que en cada evento se trate, para lo cual trazó una regla general, comprendida en el numeral 1°, y a renglón seguido, demarcó las pautas que regulan los demás asuntos allí expresamente señalados. De tal manera que, cuando no se está ante la presencia

de una acción especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, divisorios, de sucesión, posesorios o de dominio, de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia o de servidumbre, debe acudirse a la regla general para determinar el factor cuantía, como sucede en la acción de simulación, amén de que en la misma no se debate el derecho de dominio o la posesión del bien inmueble sino la validez de un negocio jurídico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3075-2019 del 1 de agosto de 2019, precisó: *"Ahora bien, tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre.*

De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva."

Así las cosas, en el presente caso se pretende que se declare simulado el contrato de compraventa del predio urbano Lote 13 Manzana B ubicado en la calle 7ª nº 29-116 de la Urbanización Nueva Esperanza entre la señora Lilis Marina Fuentes Vanegas y la señora Mayra Alejandra Alcendra Moscote, el cual se formalizó el día 1 de junio de 2017 en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, levantándose la escritura pública nº 1.944. Además, se indica en el hecho 9 de la demanda que el precio pactado por el bien inmueble fue de setenta millones de pesos ($70.000.000), como consta igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria nº 190-76587.

Así pues, se tiene que la cuantía de las pretensiones del presente proceso, considerada esta como el precio señalado en la escritura públicas contentiva del negocio jurídico cuya simulación se depreca, asciende a la suma de: **SETENTA MILLONES DE PESOS.**

Ahora bien, resulta diáfano que la cuantía del proceso no puede ser determinada con base en la escritura pública nº 5714 del 16 de diciembre de 2016, contentiva de la compraventa del bien inmueble ubicado en la carrera 35 nº 7-20, Urbanización La Ceiba Altagracia, cuyo precio se tasó en $120.000.000, como quiera que, no recae la acción estimulatoria sobre dicha convención.

Siendo lo anterior así y considerando que, de acuerdo con el art. 25 del C.G.P, la mínima cuantía es aquella que no excede el equivalente a 40 SMLMV, esto es, para la fecha de presentación de la demanda, TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($33.124.640), y que, tal y como se estableció en precedencia, la cuantía de las pretensiones de este proceso supera dicha suma, es claro que el Juez competente para conocer del presente proceso es la JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL de Valledupar, por tratarse de un proceso de menor cuantía ya que supera los 40 SMLMV pero no excede los 150 SMLMV, en atención a lo establecido en el numeral 1° del art. 18 ibídem, que reza: *"los jueces civiles*

municipales conocen en primera instancia: 1° de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo lo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Habida cuenta de lo expuesto en precedencia, este despacho resolverá el presente conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del proceso a la JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente proceso, es la Juez Tercera Civil Municipal de Valledupar, al cual se le enviará de inmediato el expediente.

SEGUNDO: Ofíciese al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

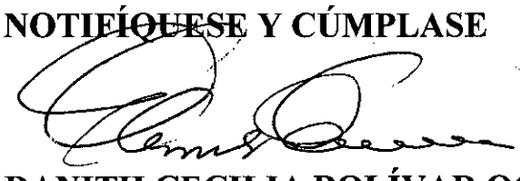

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
Juez.
S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario